



Recurso nº 1895/2025

Resolución nº 224/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. S. G. en representación de EUROCONTROL, S.A., contra la adjudicación del procedimiento *“Inspección periódica de las instalaciones eléctricas de alta tensión”*, expediente 2025/AR44U/00004202E, convocado por la Intendencia de Cartagena el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El procedimiento objeto de impugnación es el expediente 2025/AR44U/00004202E, relativo a la contratación del servicio de *“Inspección periódica de las instalaciones eléctricas de alta tensión”* en el ámbito de la Intendencia de Cartagena (Ministerio de Defensa, Armada).

El régimen jurídico aplicable es la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP)

Segundo. El anuncio y los pliegos rectores de la licitación fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 17 de octubre de 2025, estableciéndose como plazo límite para la presentación de ofertas el 24 de octubre de 2025 a las 13:00 horas.

El valor estimado del contrato asciende a 14.856,40 euros (sin impuestos).

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, concurrieron cuatro licitadores.



El 27 de octubre de 2025 se examinaron y valoraron las ofertas y documentación administrativa.

El 31 de octubre de 2025 se notificó la adjudicación a la empresa que presentó la mejor oferta económica, INVERCA ELECTRICIDAD, S.L.U., por un importe de 7.562,50 euros.

Cuarto. Con fecha 17 de noviembre de 2025 EUROCONTROL SA interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación.

Quinto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), el órgano de contratación remitió el expediente administrativo y el informe previsto en el artículo 56 de la LCSP.

El órgano de contratación, en su informe, sostiene la inadmisión del recurso especial, argumentando que el valor estimado del contrato no alcanza el umbral mínimo exigido por el artículo 44.1.a) LCSP para la interposición de recurso especial en materia de contratación (contratos de servicios superiores a 100.000 euros), por lo que solicita la inadmisión del recurso por incompetencia del TACRC.

Sexto. La interposición del recurso especial produjo la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, conforme al artículo 53 de la LCSP. Posteriormente, la Secretaria General del Tribunal, por delegación del mismo, resolvió levantar la suspensión del expediente, permitiendo que continuara su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La primera cuestión que debe analizarse es la competencia de este Tribunal para conocer del recurso especial en materia de contratación interpuesto. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a actos dictados por órganos de contratación de la Administración General del Estado y sus organismos dependientes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), así como en los convenios de colaboración



suscritos con las Comunidades Autónomas para la atribución de competencia al TACRC cuando así proceda.

En el presente caso, el expediente de contratación ha sido promovido por la Intendencia de Cartagena, órgano dependiente del Ministerio de Defensa, Administración General del Estado, por lo que la competencia corresponde a este Tribunal con base en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El artículo 50.1 d) de la LCSP regula el plazo de interposición del recurso especial.

En el expediente que nos ocupa, consta que la resolución de adjudicación fue notificada individualmente a los interesados el 31 de octubre de 2025. Atendido lo anterior, el recurso fue presentado por EUROCONTROL, S.A. el 17 de noviembre de 2025 y por ello dentro del plazo legalmente establecido, según consta en los justificantes de registro y en la documentación obrante en el expediente.

Tercero. El acto impugnado es la resolución de adjudicación del contrato, la cual es susceptible de recurso con base en el artículo 44.2 c) LCSP.

Ahora bien, para que el acto sea recurrible es además necesario que haya sido dictado en el marco de una licitación de un contrato susceptible de recurso atendido su valor estimado.

El artículo 44.1.a) de la LCSP establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

En el presente caso, el valor estimado del contrato es de 14.856,40 euros (sin impuestos), cifra que no alcanza el umbral mínimo exigido por la LCSP para la interposición de recurso especial en materia de contratación sin que la naturaleza jurídica del contrato ni su valor estimado han sido impugnados. Ello conduce a la inadmisión del recurso con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Así lo ha declarado este Tribunal en resoluciones como la nº 727/2021 (recurso 623/2021), nº 1326/2020 (recurso 1179/2020), nº 701/2022 (recurso 599/2022) y nº 940/2025 (recurso



698/2025), en las que se inadmiten los recursos interpuestos frente a contratos de servicios cuyo valor estimado no supera el umbral legalmente establecido, sin que proceda entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas por los recurrentes.

En consecuencia, el acto impugnado no es susceptible de recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, debiendo declararse la inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP, que establece la inadmisión del recurso cuando conste de modo inequívoco y manifiesto que se dirige contra actos no susceptibles de impugnación en esta vía.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M. S. G. en representación de EUROCONTROL, S.A., contra la adjudicación del procedimiento *“Inspección periódica de las instalaciones eléctricas de alta tensión”*, expediente 2025/AR44U/00004202E, convocado por la Intendencia de Cartagena.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES